Modifica la ley N° 20.416, ampliando el plazo de las micro y pequeñas empresas para impetrar los beneficios de la declaración de estado de insolvencia
Boletín N° 8590-03

I. **FUNDAMENTOS O CONSIDERANDOS**

1. El 3 de febrero del año 2010 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, más conocida como el "Estatuto Pyme", con el objeto de *"facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo"*, tal como lo explicita su Artículo Primero.

1. En su Artículo Undécimo, la referida ley establece normas relativas a la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis, regulando entre otras materias, el ámbito de aplicación de estas disposiciones, la definición de estado de insolvencia, las reglas relativas a los asesores económicos de insolvencia, los requisitos para acceder al procedimiento que establece esta ley, etc.

2. De acuerdo a estas normas, las micro y pequeñas empresas en crisis que se estimen o consideren en estado de insolvencia, pueden recurrir a los servicios de un "Asesor Económico de Insolvencias", cuya principal función será llevar a cabo un estudio sobre la situación económica, financiera y contable del deudor, a fin de ayudarles a diagnosticar su real estado, las alternativas de solución y una eventual negociación con sus acreedores.

1. Asimismo, otra de las principales funciones de este asesor, según el artículo 3° de la referida ley, es la de otorgar el denominado "Certificado de Insolvencia", una vez requerido por el deudor, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a este procedimiento. Este certificado permite al pequeño empresario deudor

obtener la declaración de suspensión, hasta por un máximo de 90 días desde la fecha de emisión del mismo, de las acciones o procedimientos administrativos y/o judiciales que existen en su contra en las materias que la misma ley indica en su artículo 18'.

5. Por su parte, y específicamente en relación con la presentación del certificado de insolvencia ante los tribunales de justicia, el artículo 19° regula la oportunidad para hacerlo, distinguiendo si éste se presenta dentro del término de emplazamiento (inciso segundo) o después de transcurrido dicho término (inciso tercero). En el primer caso, la presentación del certificado se tramita según las reglas de las excepciones dilatorias (artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), esto es, como incidentes; y en el segundo caso, su presentación se tramita siguiendo la regla del artículo 310 del mismo Código, esto es, la norma que regula la interposición de las excepciones perentorias una vez que ya ha transcurrido el referido término de emplazamiento.

5. Es precisamente en relación con este último punto donde han surgido los problemas de aplicación práctica de esta normativa. En efecto, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil establece que las excepciones perentorias que en él se señalan ***"podrán oponerse en cualquier estado de la causa, pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para*** *oír* ***sentencia en primera instancia,*** *o de la vista de la causa en segunda*". Entonces, en virtud de esta remisión que el legislador ha hecho al artículo 310, los tribunales han interpretado que el certificado de insolvencia solo surte efecto si se presenta antes de la citación para oír sentencia, y no después, cuando la interpretación lógica a nuestro juicio, es que dicha remisión debe entenderse hecha solamente a las reglas para la tramitación de la presentación del certificado, establecidas en los incisos segundo y tercero del artículo 310.

6. *¿Por qué sostenemos que esa debiese ser la interpretación lógica? Porque si dicho certificado pudiese presentarse solo hasta antes de la citación para oír sentencia, no tendría sentido lo dispuesto en el artículo 18° de la ley, que permite obtener la declaración de suspensión en diversos procedimientos judiciales que suponen la dictación previa de la sentencia, por ejemplo, la letra a) de esta disposición:* "los apremios de cualquier clase que provengan del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias..." *y la letra* c): "los actos judiciales que impliquen embargos, medidas

precautorias de cualquier clase, restituciones en juicios de arrendamiento y solicitudes de quiebra".

8. Por ello, los autores de este proyecto estimamos que la intención de esta normativa siempre fue que dicho certificado pudiese presentarse en cualquier estado del juicio, aun después de dictada la sentencia e incluso en el procedimiento incidental de cumplimiento, si es ordinario, o en el de apremio, si es ejecutivo.

9. Entendemos, por tanto, que la remisión al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, tal vez mal hecha, debe orientarse solo al procedimiento que debe seguirse para la presentación del certificado, pero no en cuanto a la oportunidad de su presentación. Solo así se cumple con el objetivo de poder llevar a cabo, durante el período de suspensión, el estudio de la situación económica, financiera y contable del deudor a fin de determinar sus posibilidades de cumplir razonablemente con sus obligaciones, lo que resulta imposible si a este micro o pequeño empresario no se le permite impetrar este beneficio después de la citación para oír sentencia.

II. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto ampliar el plazo de las micro y pequeñas empresas para impetrar los beneficios de la declaración de estado de insolvencia, dejando establecido expresamente en la normativa pertinente que la presentación del certificado de insolvencia que tiene por objeto suspender hasta por un máximo de 90 días corridos las acciones judiciales y/o administrativas en su contra, pueda tener lugar en cualquier estado del juicio, incluso después de dictada la sentencia, en el procedimiento de ejecución de la misma.

Es sobre la base de estos fundamentos y antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Reemplácese en la Ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, específicamente en el Artículo Undécimo que fija la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, el inciso tercero del artículo 19°, por los dos siguientes incisos, del siguiente tenor, pasando a ser incisos tercero y cuarto:

"En aquellos procedimientos judiciales en los cuales ya hubiese transcurrido el término de emplazamiento, podrá presentarse el certificado en cualquier estado del juicio, incluso después de dictada la sentencia, en el procedimiento de ejecución de la misma, y se tramitará de acuerdo a las reglas aplicables a los incidentes.

En cualquier caso, se entenderá fundada la suspensión con el mérito de la copia autorizada por la Superintendencia del certificado respectivo".